



## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 001 4003 024 **2020-00431** 00

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguiente falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo<sup>1</sup>:

1. En el HECHO PRIMERO de la demanda se afirma que *“no se pactaron intereses de plazo y en cuanto a los de mora se liquidarán a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria”*; mientras que, en el HECHO SEGUNDO, de manera contradictoria a lo indicado en el PRIMERO, se indicó que *“Como intereses se pactaron el uno punto tres por ciento (1.3%) por el plazo y como moratorios el tres por ciento (3%) mensual”*.

En consecuencia, la parte actora deberá narrar nuevamente los hechos, de manera clara, precisa y coherente, indicando si se pactaron o no intereses de plazo y a qué tasa, y si los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, o bien al 3% mensual.

2. Se servirá indicar por qué, dentro del acápite de pretensiones, depreca orden de pago por intereses de plazo, cuando de la lectura del Título Valor no se desprende que hayan sido pactados expresamente.
3. Se servirá esclarecer al Despacho la discordancia entre las fechas consignadas en el instrumento, ya que como fecha de creación se indicó

---

<sup>1</sup> Art. 90 C. G. del P.

“julio del año 2020”, mientras que como fecha de cumplimiento se fijó una anterior a la de creación, esto es, el “30 de enero del año 2020”.

4. Indicará si el instrumento allegado como título base para la ejecución se trata de un Título Valor en blanco o con espacios en blanco que fue diligenciado con posterioridad a la aceptación por parte del deudor en los términos del artículo 622 del Código de Comercio. De ser afirmativo, deberá allegar al Despacho la carta de instrucciones para llevar a cabo dicho diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

08

La presente providencia se inserta en estado electrónico 64 del 4 de agosto de 2020.